

DERECHO PROCESAL ELECTORAL

ESQUEMAS DE LEGISLACIÓN,
JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

COORDINADOR

Clicerio Coello Garcés

AUTORES

**Alejandro Santos Contreras
Clicerio Coello Garcés
Iván Gómez García
Jorge Alberto Orantes López
José Alfonso Herrera García
Luis Rodrigo Galván Ríos**

**María Cecilia Guevara y Herrera
Nadia Janet Choreño Rodríguez
Rolando Villafuerte Castellanos
Salvador Andrés González Bárcena
Samantha M. Becerra Cendejas
Víctor Manuel Rosas Leal**

[+]
E-BOOK
GRATIS



TIRANT LO BLANCH

Copyright © 2015

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch México publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com/mex/

© CLICERIO COELLO GARCÉS (Coord.)

© EDITA: TIRANT LO BLANCH
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Río Tiber 66, PH
Colonia Cuauhtémoc
Delegación Cuauhtémoc
CP 06500 MÉXICO D.F.
Telf: (55) 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN: 978-84-9119-270-1
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Este libro se terminó de imprimir en noviembre de 2015 en Ultradigital Press, S.A. de C.V.
Centeno 195, Col. Valle del Sur, 09819 México, D.F.

Juicio de revisión constitucional electoral

LICERIO COELLO GARCÉS y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS¹

1.1. Concepto y criterios de procedencia

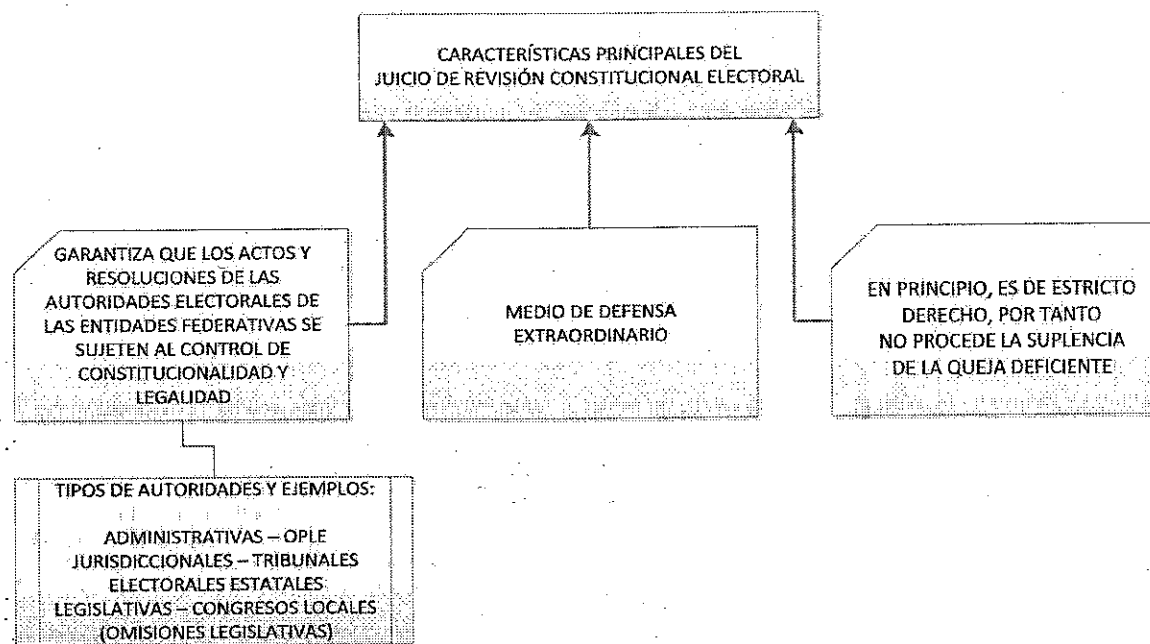
Concepto	<ul style="list-style-type: none">• La Constitución Política prevé en el artículo 41, fracción VI, como principio constitucional el que todos los actos electorales, sin excepción alguna, se sujeten al control jurisdiccional de constitucionalidad y de legalidad a través de un sistema de medios de impugnación, lo cual es competencia de los órganos del TEPJF como máxima autoridad jurisdiccional en la materia².• En ese sentido, para garantizar que los actos y resoluciones de todas las autoridades electorales de las entidades federativas se apeguen a dichos estándares, el legislador estableció el Juicio de Revisión Constitucional Electoral como un instrumento de control de constitucionalidad, de carácter extraordinario, con el que cuentan los actores políticos y las partes para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de los Estados para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.• Su función actual consiste en garantizar la vigencia del principio de legalidad y de constitucionalidad en la materia electoral local, aun cuando el procedimiento electoral con el cual se pueda relacionar el litigio, esté concluido o de que el próximo se vea un poco lejano. Por tanto, el JRC actualmente procede en cualquier tiempo, en atención a la naturaleza, características y posibles efectos jurídicos, del acto, resolución o procedimiento, objeto de la controversia (Galvan, 2006: 735).
----------	---

Magistrado Presidente y Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

Con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la CPEUM.

Concepto (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> • Su carácter extraordinario, obedece a que su admisión es únicamente procedente en contra de determinadas resoluciones y por causas y motivos tasados, de tal modo, el <i>ad quem</i>, sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o no de esos concretos motivos. Así, lo extraordinario se configura, primero, como un requisito de admisibilidad del recurso, y al mismo tiempo, como medio delimitador del ámbito de conocimiento del tribunal (Montero y Flors, 2014: 555). • En ese sentido, podemos afirmar que la finalidad del juicio radica en garantizar que la actuación de las autoridades electorales locales se apegue a los principios constitucionales que regulan la materia electoral, y por ende, la renovación del poder a nivel local se dé por medio de elecciones libres, periódicas y auténticas como lo establece el artículo 41 de la CPEUM.
Juicio de estricto derecho	<ul style="list-style-type: none"> • Resulta necesario precisar que el JRC, por disposición constitucional y legal, es un medio de impugnación que por regla general es de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente determinados principios y reglas. Así, al ser un recurso extraordinario, no procede la suplencia de la queja, por lo que resulta inviable para este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Aunque también debe valorarse la importancia del art. 1º constitucional en el sistema de medios de impugnación en material electoral. • Lo anterior, siempre y cuando la resolución impugnada se trate de una emitida en revisión de la sentencia local o en segunda instancia, dado que si se emitió en única instancia³, el análisis que en sede federal se haga sobre la misma, se tratará del primer análisis de la legalidad de la determinación emitida por la autoridad estatal [Tesis relevante LXII/2015 (TMX 1074832)]. • De igual forma implica que no puedan ser introducidos a la <i>litis</i> del JRC, aspectos que no fueron hechos valer ante la autoridad responsable, al tratarse de hechos novedosos que no pudieron ser abordados por la autoridad responsable y, por lo tanto, no tienen a combatir los fundamentos y motivos del acto o resolución impugnada.

³ El criterio que derivó en la tesis citada es el emitido en el SUP-JRC-622/2015 en donde se analizó la procedencia de la suplencia de la queja en los procedimientos especiales sancionadores sustanciados por las autoridades electorales locales, a partir de la reforma al artículo 116 de la CPEUM, del 10 de febrero de 2014, en donde se trasladó en la mayoría de las entidades federativas, el modelo nacional del procedimiento especial sancionador, en el que a la autoridad administrativa electoral le corresponde tramitar e investigar la queja correspondiente, mientras que al Tribunal Electoral local resolverlo; en ese sentido, la resolución que se emita será de índole administrativa electoral y por ende se consideró que las resoluciones de los Tribunales Electorales Locales que decidían un procedimiento sancionador, como de única instancia, el JRC que se promueva en contra de aquellas representa la primera instancia de revisión de dicha resolución.

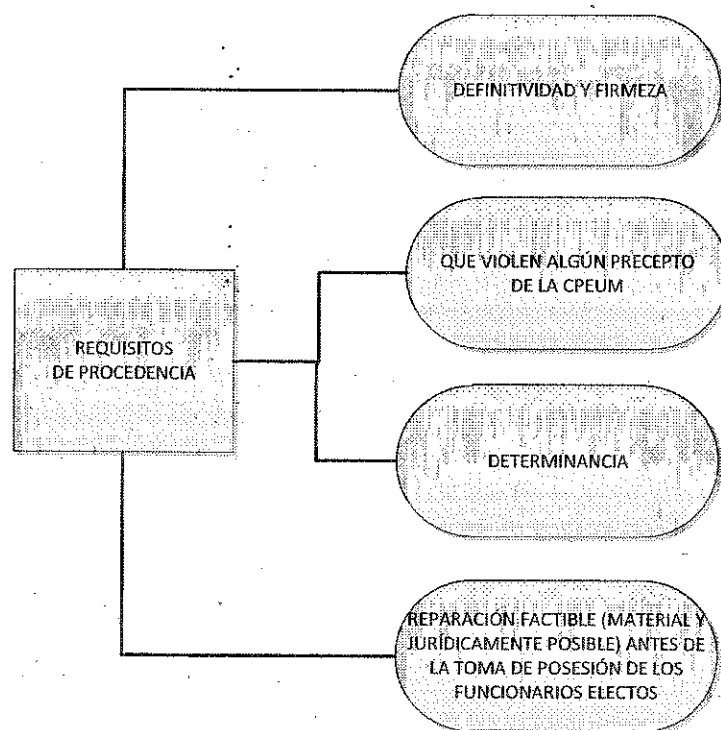


Procedencia y criterios relevantes de la Sala Superior

- Como se precisó, el objetivo del medio de defensa radica en garantizar que la actuación de las autoridades electorales encargadas de organizar y calificar las elecciones locales, se apegue a los principios constitucionales que regulan la materia electoral, sin embargo, dicho propósito no resulta necesariamente afectado con todos los actos que éstas realicen, sino sólo con aquellos que: 1) decidan controversias surgidas durante los comicios que puedan resultar determinantes para el resultado final de las elecciones; 2) influyan de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos; o, 3) impidan u obstaculicen el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales.
- Para tal efecto, el artículo 86 de la LGSMIME establece los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional, los cuales serán abordados en lo individual, incluyendo criterios trascendentales emitidos por el TEPJF, en atención a que la jurisprudencia ha ampliado constantemente la definición de los mismos.

Procedencia
y criterios
relevantes de la
Sala Superior
(cont.)

- En ese tenor los requisitos de procedencia son los siguientes:
 - a) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - b) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
 - c) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
 - d) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;
 - e) Que sean definitivos y firmes; y,
 - f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.



Definitividad
y criterios
relevantes de la
Sala Superior

- Los requisitos aludidos en el inciso *e)* y *f)* se estudiarán en su conjunto debido a la estrecha vinculación que existe entre ambos, dada su conexidad con el principio de definitividad rector del JRC.
- La razón lógica y jurídica⁴ de estas exigencias estriba en el propósito de hacer del JRC un medio de defensa excepcional y extraordinario, al que sólo se puede acudir cuando ya no existan al alcance medios ordinarios para conseguir la restitución de los derechos afectados [Tesis relevante XIX/99 (TMX 339459)], sea porque:
 - a) no existen medios previstos en la ley local,
 - b) porque los contemplados en ella son insuficientes para conseguir ese fin reparador, o
 - c) porque los previstos y considerados “suficientes” fueron resueltos de manera desfavorable a los intereses del recurrente.
- Lo anterior, se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas suspensivas o procesos cautelares (salvo en los procedimientos sancionadores), ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones [Jurisprudencia 9/2001 (TMX 339054)].
- Así, el principio de definitividad del JRC se cumple cuando previamente a la promoción de aquél, se agotan todas las instancias previstas en la legislación ordinaria para modificar, revocar o anular el acto o resolución que se impugna, incluyendo los recursos que en contra de dichas resoluciones procedan conforme a la normativa aplicable.
- Lo anterior, siempre y cuando, dichas instancias cumplan con los requisitos mínimos de idoneidad y aptitud, entendidos como la consecuencia jurídica necesaria para satisfacer la pretensión final del recurrente (restitución de derechos o prerrogativas); por tanto, si el medio de defensa ordinario no trae aparejado la posibilidad de que el acto o resolución que se impugna pueda ser modificado, revocado o anulado, se entenderá que el cumplimiento del principio de definitividad, bajo ese parámetro, no es necesario para la procedencia del JRC [Jurisprudencia 18/2003 (TMX 338283)].

Otra forma de explicar la génesis de su exigencia es la siguiente: La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata [Jurisprudencia 9/2001 (TMX 339054)].

<p>Definitividad y criterios relevantes de la Sala Superior (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Incluso si el medio de defensa es considerado formalmente idóneo para lograr la restitución de derechos, pero esto se encuentra inmerso en un alto grado de dificultad o por imposibilidad material (verbigracia, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes o por las actitudes de la propia autoridad responsable) debe tenerse por satisfecho el requisito previsto, al tratarse de causas no atribuibles al promovente. Además, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los objetos en litigio, las pretensiones del accionante o sus consecuencias [Tesis relevante XIX/99 y Jurisprudencia 9/2001 (TMX 339459 y TMX 339054)]. • En esa tesitura, si la factibilidad del efecto reparador es atribuible a los actos u omisiones del propio afectado, el requisito no estaría satisfecho en atención al principio general del derecho que afirma que <i>“nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia”</i>; y si por el contrario, la factibilidad deriva de circunstancias que le son ajenas, debe considerarse innecesario agotar hasta la última instancia los recursos ordinarios [Tesis relevante XIX/99 (TMX 339459)]. • Por otro lado, en cuanto a la materia contenciosa electoral, la Sala Superior ha establecido que los actos procedimentales sólo pueden ser combatidos a través de la impugnación de la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio, en razón de que los actos procedimentales que únicamente surtan efectos al interior del procedimiento, no representan una afectación sustancial de la esfera jurídica de quien se inconforma de ellos, y por ende, no reúnen el requisito de definitividad y firmeza, necesario para la procedencia del JRC [Jurisprudencia 1/2004 (TMX 339222)]. • Como excepción al principio de definitividad se encuentra la figura jurídica del <i>per saltum</i>, entendida como una vía acondicionada para que los promoventes <i>salten</i> la instancia ordinaria y acudan directamente a la federal, a fin de evitar que el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho que se pretende tutelar.
<p>Otros requisitos especiales de procedencia</p>	<p>A) <i>Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En principio, conviene precisar que de conformidad con el artículo 23.3 de la LGSMIME resulta irrelevante que se citen o no propiamente los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que ante dicha omisión o su cita equivocada, el Tribunal está obligado a resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o resulten aplicables al caso concreto. • En el mismo sentido, la Sala Superior se ha pronunciado que la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia el desechamiento del JRC, ya que dicho requisito debe ser interpretado en un sentido formal, como requisito de procedencia, y no relativo al análisis de los agravios hechos valer en la demanda. • Por tanto, dicho requisito debe tenerse por satisfecho cuando se hagan valer agravios encaminados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de una norma jurídica, en virtud del cual se pudiera infringir directamente un precepto o principio constitucional en materia electoral [Jurisprudencia 2/97 (TMX 338422)].

Otros requisitos
especiales de
procedencia
(cont.)

- Con la precisión de que en el JRC también se pueden analizar violaciones o preceptos constitucionales que no estén vinculados directamente con la materia electoral, verbigracia, la vulneración al derecho de petición previsto en el artículo 8 de la CPEUM, en perjuicio de un partido político [Jurisprudencia 22/2002 (TMX 339178)].
- B) *Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.*
- Sin duda alguna, el requisito más significativo del juicio es la determinancia. Dicha exigencia estriba en la necesidad de que la materia de impugnación tenga la posibilidad racional de producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de:
 - a) un proceso electoral presente o futuro, o
 - b) en el resultado final de una elección.
- El requisito de determinancia ha sido ampliamente abordado en la jurisprudencia del TEPJF, para definir sus alcances como a continuación se analiza:
- Toda afectación a la prerrogativa constitucional de obtener financiamiento público se considera determinante para el desarrollo de los procesos electorales, esto es, todo acto o resolución que determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, ya que constituye un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben llevar a cabo tanto en su actividad ordinaria como durante los procesos comiciales, porque cualquier detrimento financiero implica llegar o participar en una contienda en desventaja frente a los demás participantes, aunque sea en los años que no hay elecciones [Jurisprudencia 9/2000 (TMX 338670)].
- Lo anterior, con independencia del porcentaje que el monto de la sanción impugnada represente respecto del total del financiamiento público que obtiene el partido político anualmente, ya que se traduciría en un parámetro muy estricto que en la práctica, debido a los altos ingresos que reciben los partidos políticos por financiamiento, haría improcedente como regla general el medio de impugnación [Jurisprudencia 10/2007 (TMX 339819)].
- Cuando la impugnación verse sobre el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública vinculada al proceso electoral, tomando en consideración que dichas obligaciones permiten el control social que ejerce la ciudadanía respecto de la actividad de los partidos políticos, maximizando el derecho a la información pública, lo cual debe ser considerado como un factor relevante para la definición del sentido del voto [Tesis relevante XLII/2015 (TMX 1074858)].
- Contra las omisiones legislativas, relacionadas con normativa electoral local determinante para un proceso electoral (verbigracia: candidaturas independientes) ya que se trata de una afectación que repercute directamente en la organización de las elecciones y una violación al principio de supremacía constitucional [Tesis relevante XXVIII/2013 y XXIX/2013 (TMX 340384 y TMX 340659)].

Otros requisitos
especiales de
procedencia
(cont.)

- Se considerará determinante para la procedencia del JRC, cuando uno de los contendientes obtenga algún tipo de ventaja indebida; cuando se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral —preparación, jornada electoral, cómputo y resultados, declaratoria de validez—; o, cuando se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación [Jurisprudencia 15/2002 (TMX 339199)].
- Cuando se pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos; por ejemplo, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, y en general cualquier acto tendente a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales [Jurisprudencia 7/2008 (TMX 340044)].
- Contra la resolución que otorga el registro a un partido político estatal, aunque sea emitida fuera de un proceso electoral, dada la implicación cualitativa (por ejemplo, el financiamiento recibido y las prerrogativas asignadas) y cuantitativa (por ejemplo, la cantidad de sufragios que va a recibir, modificando la inclinación de preferencias) que podría tener para el siguiente proceso electoral [Tesis relevante L/99 (TMX 338866)].
- Cuando exista la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios [Jurisprudencia 15/2002 (TMX 339199)].
- Cuando un acto o resolución implique negativa de acceso a la justicia [Jurisprudencia 33/2010 (TMX 339916)].
- Cuando exista una posible afectación en la imagen de los partidos políticos como alternativa política frente a la ciudadanía, como resultado de la imposición de sanciones económicas, que podría generar inequidad en la competencia electoral [Jurisprudencia 12/2008 (TMX 340177)].
- Contra la falta o la aprobación de acuerdos que establecen los lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), ya que pueden afectar el resultado post-electoral de manera material y social [Tesis relevante CXIX/2002 (TMX 339375)].
- Cuando se impugnen vicios de una elección que tuvieron como consecuencia la disminución del porcentaje de votación de un partido político de tal modo que no alcance el mínimo legal previsto para conservar su registro, ya que privarlo de su existencia implica una modificación sustancial al siguiente proceso electoral, pues se excluiría a uno de los contendientes [Tesis relevante L/2002 (TMX 338790)].

Otros requisitos
especiales de
procedencia
(cont.)

- Cuando quien promueva el juicio haya obtenido el triunfo en la elección cuestionada, siempre y cuando de autos se advierta que el partido político que obtuvo el segundo lugar también impugnó los resultados de la elección, ya que ante la eventualidad de que ésta última inconformidad sea acogida, se modificaría el resultado de la elección; por tanto, es justificable que quien haya obtenido el triunfo pretenda preservarlo mediante el cuestionamiento de la votación recibida en las casillas donde no obtuvo el triunfo, al ser determinante para el resultado de la elección [Tesis relevante XXX/2009 (TMX 339782)].
- C) *Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.*
- D) *Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.*
- Los requisitos citados se estudiarán en su conjunto debido a la interdependencia que existe entre ambos, dada la imposibilidad fáctica y jurídica para retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones con la interposición de recursos legales en materia electoral, así como la prohibición de que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral produzca efectos suspensivos sobre los actos impugnados, prevista en el artículo 41, fracción V, inciso D, de la CPEUM.
- Aunado a que ambos presupuestos, han sido considerados por la Sala Superior como aplicables a todos los medios de impugnación en materia electoral, dada su previsión a nivel constitucional y la trascendencia de los valores intrínsecos en dichas disposiciones [Jurisprudencia 37/2002 (TMX 338762)].
- Los valores que subyacen aquí son la necesidad de dar seguridad a los ciudadanos que válidamente emitieron su voto para renovar a sus gobernantes, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran.
- Lo anterior, a fin de garantizar el debido ejercicio de la función pública correspondiente y evitar la incertidumbre en la atención de los servicios públicos; lo cual podría verse afectado si no se garantiza la certeza y continuidad de los representantes electos, al hacer posible que se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación respectiva [Jurisprudencia 10/2004 (TMX 338742)].
- Sin embargo, los conceptos de instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que sean definitivas, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; de modo que cuando se está en presencia de actos puramente previos o preparatorios de esa instalación o de esa toma de posesión definitiva, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad del JRC [Jurisprudencia 10/2004 (TMX 338742)].

<p>Otros requisitos especiales de procedencia (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Dicho requisito sustancialmente exige que la sentencia que se emita al respecto surja antes de la fecha de la instalación o la toma de posesión señaladas, por lo que la reparabilidad debe verse en función del momento en que se emita la sentencia del JRC y no sobre la base de algún otro acto procesal, como pudiera ser, la notificación de la propia resolución [Jurisprudencia 1/98 (TMX 338930)]. • En el entendido de que el requisito se considera referido a los órganos o funcionarios electos popularmente, a través del voto universal, libre, directo y secreto y no de órganos que si bien pueden ser electorales, fueron designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo (como lo podría ser el nombramiento de un Gobernador Interino, dado que dicha determinación que le compete a los Congresos Locales, es meramente administrativa [Jurisprudencia 51/2002 y Tesis relevante LXVII/2001 (TMX 339005 y TMX 339225)]. • El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del juicio constitucional.
<p>Procedencia contra instrumentos de democracia directa</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si bien del análisis de los requisitos de procedencia del JRC se puede advertir que sólo procede para impugnar comicios en los que se elijan representantes democráticos, lo cierto es que la Sala Superior mediante la Tesis relevante XVIII/2003 (TMX 339083) determinó que ante el vacío legal de una disposición para impugnar los actos emanados de procesos electorales locales de democracia directa (plebiscito y consulta popular, entre otras) determinó que el medio idóneo y suficiente era el JRC. • Lo anterior, tomando como punto de partida el principio constitucional mediante el cual no puede haber acto o resolución trascendente de naturaleza electoral, exento de control jurisdiccional y de los principios de constitucionalidad y legalidad. En ese sentido, se adujo que los conceptos genéricos <i>comicios</i> y <i>elecciones</i>, utilizados por la LGSMIME para delimitar los presupuestos de procedencia del JRC, no sólo deben entenderse referidos a los procesos relacionados con la elección de representantes populares sino también para los demás instrumentos de democracia directa, a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder soberano originario en decisiones o actos de gobierno, toda vez éstos quedan comprendidos dentro de la materia electoral. • Así, se determinó que a los procedimientos de democracia directa le son aplicables los lineamientos previstos para las elecciones de representantes democráticos, porque se puede afirmar que también existe actividad electoral en estos procedimientos, puesto que la condición de elector es común para votar por una persona o por una opción. • Por ende, al constituir los procesos plebiscitarios locales, instrumentos de ejercicio de derechos político-electorales y encontrarse inmersos en la naturaleza de la materia electoral, deben estar sujetos al control de la constitucionalidad y legalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, a través del JRC, que constituye la única vía idónea y eficaz para garantizar y asegurar ese respeto y control [Tesis relevante XVIII/2003 (TMX 339083)].

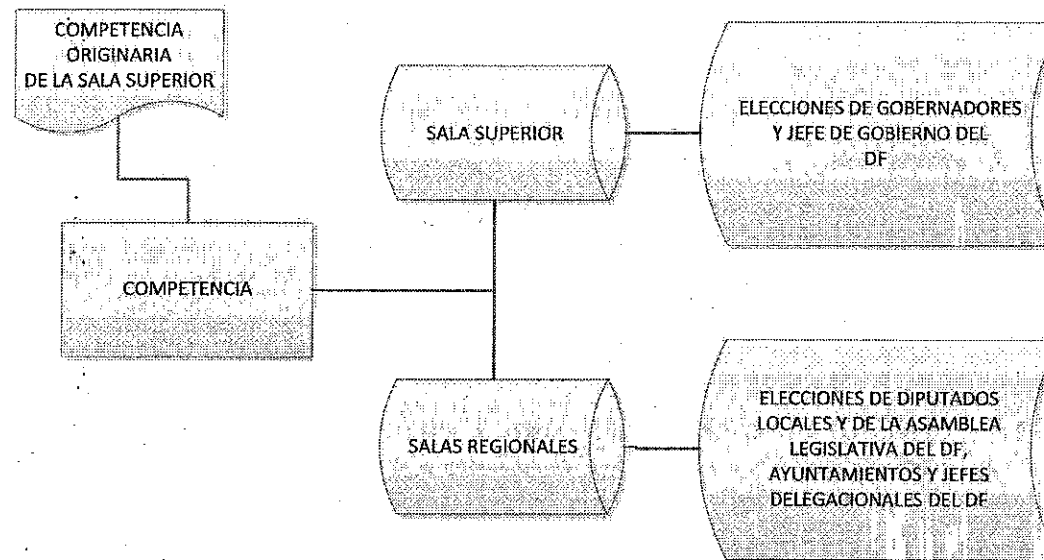
1.2. Distribución competencial

Competencia

- El artículo 99 de la CPEUM y 87 de la LGSMIME establecen que el TEPJF, funcionará de manera permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales y, para distribuir la competencia entre dichos órganos para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral, se atenderá principalmente al *tipo de comicio* con el cual se encuentre vinculado el acto o resolución impugnada.
- En ese sentido, se establece que cuando el objeto del litigio se refiera a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, corresponde a la Sala Superior en única instancia conocer del juicio; en tanto que las Salas Regionales conocerán de los asuntos vinculados con elecciones de diputados locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de Ayuntamientos y de los Jefes Delegacionales del Distrito Federal, dependiendo el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.
- En el entendido, que es el tipo de elección lo que fija la competencia y no las cuestiones hechas valer al ejercer algún tipo de derecho. Por ejemplo, las Salas Regionales son competentes para resolver el JRC cuando se involucre el derecho de acceso a la información, inherente a un tipo de acto, resolución o elección que sea de su conocimiento [Jurisprudencia 6/2014 (TMX 340406)].
- Asimismo, en el caso de que la materia de la impugnación sea inescindible. Es decir, si en un mismo JRC se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a la Sala Superior y Regionales, y esto no se pueda analizar por separado, la competencia corresponde a la Sala Superior, a fin de no dividir la continencia de la causa y así evitar sentencias contradictorias [Jurisprudencia 13/2010 (TMX 340024)].
- Dicho criterio de distribución de competencias es extensible a la facultad que tiene el TEPJF de resolver impugnaciones relativas a la integración de órganos internos de los partidos políticos y vulneraciones al derecho de afiliación de los ciudadanos respecto de dichos institutos políticos. En el entendido de que la Sala Superior conocerá de asuntos vinculados a partidos políticos nacionales y las Salas Regionales de los de carácter estatal [Jurisprudencia 10/2010 (TMX 340099) y 30/2013 y (TMX 340703)].
- Por otro lado, conviene precisar que existen hipótesis que no encuadran en ninguno de los criterios competenciales previstos, para lo cual la Sala Superior ha desarrollado en diversas ejecutorias un criterio fijo de distribución de competencias, llamado *competencia originaria* para conocer de asuntos donde la materia de impugnación:
 - a) no se encuentra relacionada con ninguno de los supuestos previstos expresamente en la ley como competencia de las Salas Regionales, por lo que se debe entender que su conocimiento se encuentra reservada para la Sala Superior.
- Por ejemplo, cuando se promueva un JRC contra una omisión legislativa local corresponde a la Sala Superior su resolución, ya que implica una inobservancia a principios constitucionales que rigen la materia electoral, aunado a que dicha facultad no está prevista como competencia de las Salas Regionales, la cual se encuentra acotada a los asuntos expresamente señalados en la ley [Jurisprudencia 8/2014 (TMX 340611)].

Competencia
(cont.)

- De igual forma se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior, cuando se impugna el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas o las sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, pues se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior, al no estar contemplada expresamente dentro de la competencia de las Salas Regionales [Jurisprudencia 6/2009 (TMX 340153) y Jurisprudencia 5/2009 (TMX 339708)].
b) no se relacione con algún tipo de elección en especial.
- Por ejemplo, la Sala Superior será competente cuando la materia de impugnación verse sobre distritación o demarcación del ámbito geográfico electoral de las entidades federativas, al no guardar identidad con ninguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, habida cuenta que la demarcación electoral estatal es un elemento que no se relaciona con ningún tipo de elección en especial sino que trasciende a todo el proceso electoral sin distinción [Jurisprudencia 5/2010 (TMX 339889)].



1.3. Legitimación y personería

Legitimación

- El artículo 88 de la LGSMIME, establece los criterios de legitimación y personería necesarios para acudir a la instancia federal a promover el JRC, en el sentido de que la facultad exclusiva para promoverlo es de los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.
- Sin embargo, dicha legitimación activa de los institutos políticos es únicamente formal, dado que la facultad de controvertir los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas de las entidades federativas encargadas de preparar, organizar, realizar y calificar las elecciones locales, ha sido ampliada por la jurisprudencia del TEPJF como a continuación se precisa.
- Si bien todos los supuestos previstos en la LGSMIME se acotan a la personería de quien representa los intereses del partido político, como único legitimado para interponer el JRC, cabe precisar que para impugnar resultados electorales o cualquier posible irregularidad que afecte la validez de las elecciones locales, la Sala Superior ha establecido que dicha facultad no es exclusiva de los partidos políticos, sino también de los candidatos que éstos postulan.
- En efecto, a partir de la ejecutoria derivada de la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013, se estableció que los candidatos están legitimados para controvertir dichos resultados o irregularidades cuya autoridad responsable resulta ser una autoridad electoral local.
- El derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto en la CPEUM y en la Convención Americana de Derechos Humanos (como instrumento internacional que sirve de parámetro obligatorio de las autoridades mexicanas para interpretar el alcance y tutela de derechos humanos) permite establecer que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para controvertir las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.
- En ese sentido, los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia [Jurisprudencia 1/2014^s (TMX 340351)].

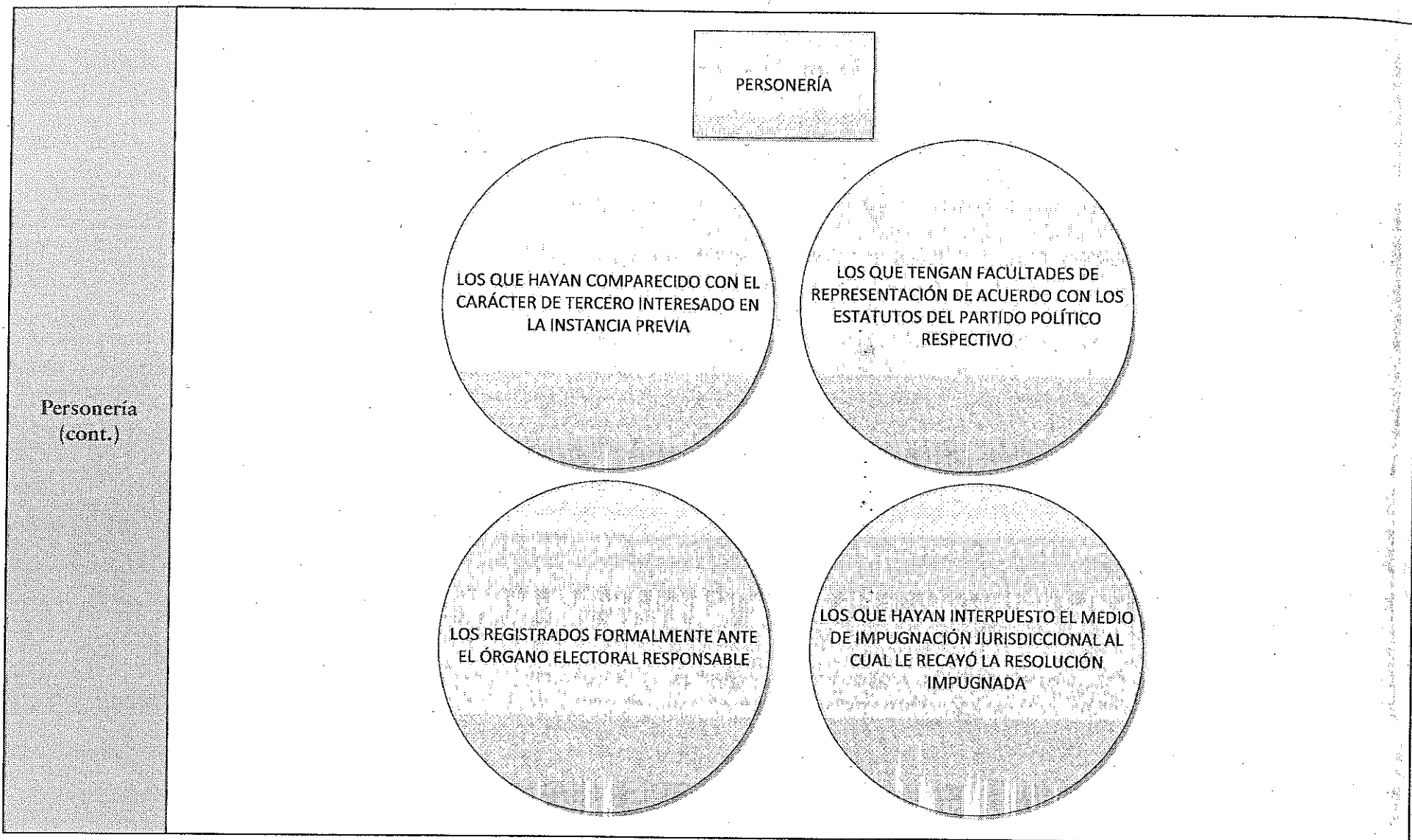
Incluso si el JRC se promueve contra el resultado de una elección, y éste es promovido por el partido político que postuló el candidato, el desistimiento del medio de impugnación no será válido, sino lo consiente el propio candidato, en atención al derecho sustantivo que le atañe en la Litis del asunto [Jurisprudencia 12/2005 (TMX 339008)].

Legitimación (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> • Pueden hacerlo de manera directa como se precisó, o pueden comparecer como coadyuvantes del JRC que en su caso promueva el partido político que los postuló en contra de los resultados electorales, toda vez que dicha medida constituye una vertiente para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva [Jurisprudencia 38/2014 (TMX 953486)]. • <i>Legitimación activa</i> • Por otra parte, en cuanto a la legitimación activa para acudir al JRC, se ha establecido que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo [Jurisprudencia 4/2013 (TMX 340266)].
Personería	<ul style="list-style-type: none"> • Por otro lado, respecto a la figura jurídica de la personería que tienen determinadas personas para representar a los partidos políticos en asuntos de su interés, la LGSMIME considera como legítimos representantes a: <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado:</i> <ul style="list-style-type: none"> • Se refiere a los representantes propietarios o suplentes que los partidos políticos nacionales o locales tienen como prerrogativa en los órganos electorales de las entidades federativas, para defender sus intereses. • Conviene precisar que no siempre es necesario que el órgano electoral al cual están registrados, sea directa y formalmente la autoridad responsable en el juicio constitucional (verbigracia, cuando sea un Tribunal Electoral Estatal), ya que también se puede actualizar dicho supuesto, cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable en el juicio ordinario o en el desarrollo del conflicto, y su acto o resolución constituye precisamente la materia del JRC, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional federal son los de dichos órganos electorales locales y por ende podrían quedar vinculados a lo decidido en el fondo del JRC [Jurisprudencia 2/99⁶ (TMX 339019)].

⁶ Esta ejecutoria supone la hipótesis donde formalmente el acto reclamado es una sentencia de un Tribunal Electoral Estatal y por ende, éste funge como autoridad responsable en el JRC, sin embargo, quien promueve dicho juicio constitucional es quien está registrado ante una autoridad electoral que participó en cualesquiera de las etapas del procedimiento de donde emana el acto reclamado, ante la cual, se encuentra registrado el representante del partido político.

Personería
(cont.)

- b) *Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada:*
- Este supuesto asume que quien tenga la personalidad acreditada en la instancia ordinaria, se entiende que por consecuencia la tiene también para promover el juicio constitucional a nivel federal, dado que existe una presunción legal *iuris tantum* de que impugna en representación del partido político y del mismo interés que tuvo en la instancia ordinaria.
 - Aunado a que admitir la objeción de la personería de quien comparece al JRC cuando se trata de la misma persona que promovió el juicio ordinario de donde emana el acto o resolución reclamado, equivaldría a que la potestad federal se pronuncie sobre un nuevo tópico que no fue objeto de estudio por la autoridad responsable en la instancia previa, lo cual no es dable, ya que el carácter extraordinario y excepcional del JRC hace que únicamente puedan ser materia de análisis aquellos aspectos que hayan sido objeto de controversia en la instancia previa y no los novedosos [Tesis relevante CXII/2001 (TMX 338795)].
- c) *Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada:*
- Dicha hipótesis confiere la necesidad de que la pretensión del promovente del juicio ordinario se haya acogido por el tribunal electoral local, y por ende la resolución impugnada resulte contraria a los intereses del entonces tercero interesado, dado que dicha circunstancia adversa actualiza en principio su legitimación para tratar de conseguir que las cosas vuelvan a su estado anterior, y por ende, la personería de quien defendió sus intereses en dicha instancia previa [Jurisprudencia 8/2004 (TMX 338688)].
- d) *Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores:*
- Se refiere principalmente a una hipótesis alternativa a las anteriores, donde cualquier persona que tenga facultades de representación de acuerdo a los estatutos de cada partido político, directamente o a través de algún mandatario, puede comparecer a defender los intereses del instituto político en el JRC [Jurisprudencia 10/2002 (TMX 338315)].
 - Incluso cuando dichas facultades emanen de normativa partidista en el ámbito local, ya que será suficiente para reconocerle personería en el JRC que se promueva en contra de actos o resoluciones de autoridades electorales locales, cuyo ámbito territorial sea coincidente con el de su representación [Tesis relevante XVIII/2011 (TMX 339749)].
 - La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado.

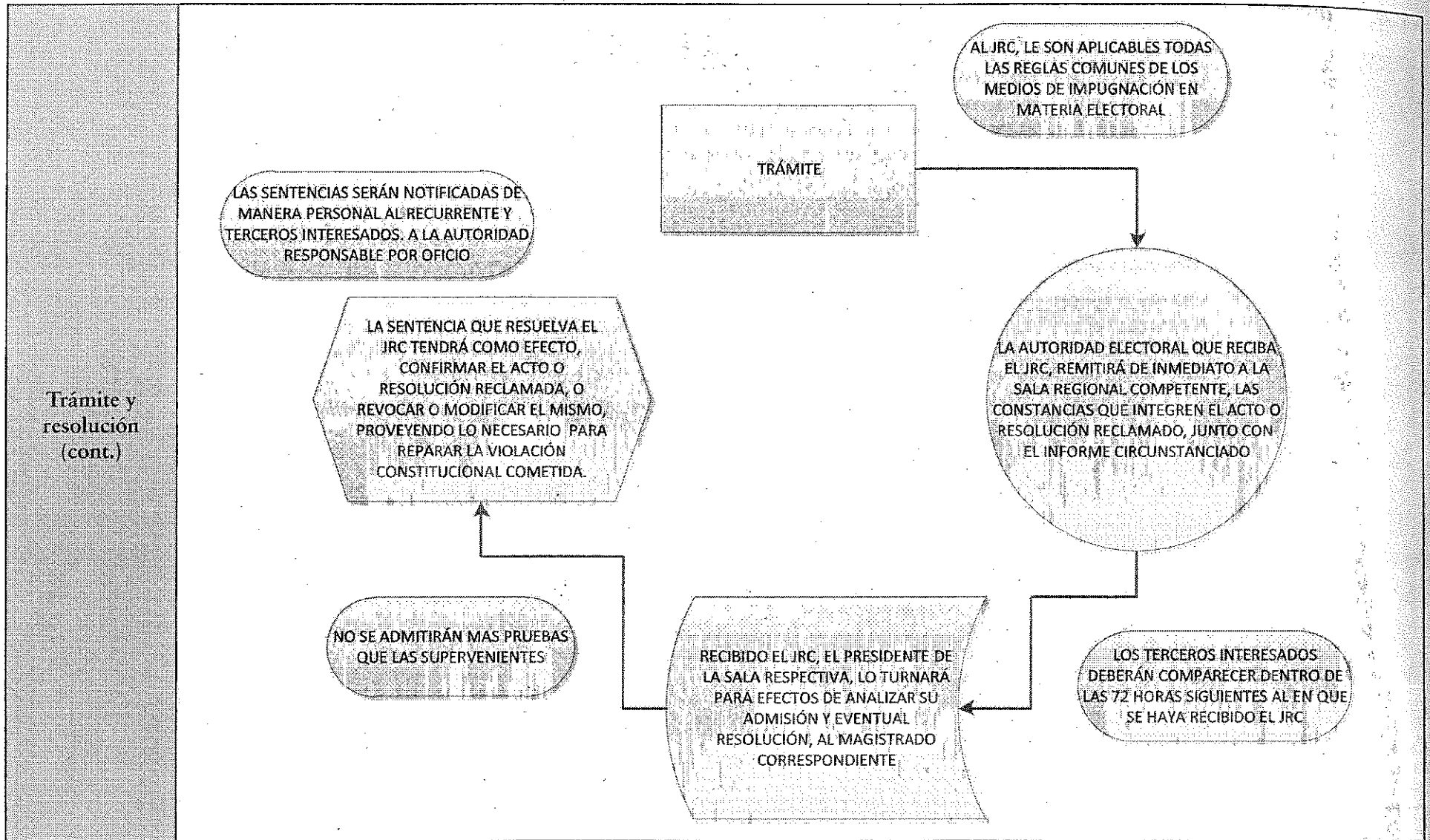


.Trámite y sentencia

Trámite y
resolución

- En principio, conviene precisar que en la sustanciación del JRC le son aplicables todas las reglas comunes de los medios de impugnación en materia electoral, ya que la LGSMIME no contiene un procedimiento específico o de excepción para la sustanciación de dicho juicio, sino que únicamente aduce determinadas reglas de trámite, por lo que cualquier deficiencia que no encuentre sustento en dicho capítulo, podrá ser subsanada con cualquiera de las reglas comunes [Jurisprudencia 23/2003 (TMX 338583)].
- En ese sentido, la autoridad electoral que reciba el escrito mediante el cual se promueva el JRC, remitirá de inmediato a la Sala competente (atendiendo principalmente al criterio de distribución de competencias relativo al tipo de elección de que se trate) las constancias que integren el acto o resolución reclamada junto con el informe circunstanciado de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME, relativos a las reglas generales para la tramitación de un medio de impugnación.
- Una vez realizado lo anterior, de conformidad con el artículo 91 de la LGSMIME, la comparecencia de los terceros interesados se realizará dentro de las 72 horas siguientes al en que se promueva el JRC ante la autoridad responsable. Dicha autoridad electoral local dará cuenta a la brevedad a la Sala competente del TEPJF, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia referida.
- Recibida la información en la Sala del TEPJF correspondiente, el Presidente turnará de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda, para efectos de proceder al análisis de su admisión y eventual proyecto de resolución.
- El párrafo 2 del artículo 91 de la LGSMIME, establece que en el JRC no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada. Dicha disposición, emana del carácter excepcional y extraordinario⁷ del JRC, en el cual únicamente puedan ser materia de análisis aquellos aspectos que hayan sido objeto de controversia en la instancia previa y no los novedosos, por ende, la imposibilidad de aportar pruebas nuevas al juicio [Tesis relevante CXII/2001 (TMX 338795)].
- Por último, el artículo 93 de la LGSMIME establece los efectos que pueden tener las sentencias que resuelvan el fondo del JRC, las cuales podrán confirmar el acto o resolución impugnado; revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

⁷Véase apartado de "concepto" y "Juicio de estricto derecho".



Notificaciones

- Las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral serán notificadas:
- Personalmente al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al que se dictó la sentencia, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en la ciudad donde tenga su sede la Sala Regional respectiva. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, y
- Por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia a la autoridad responsable, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.

FUENTES CONSULTADAS

Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa, 2006.

Montero Aroca, Juan y Flors Matíes, José, *Tratados de recursos en el proceso civil*, 2ª ed., España, Tirant lo Blanch, 2014, 555.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIAL ELECTORAL

Jurisprudencia 2/97. "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA" (TMX 338422).

- 1/98. "REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL" (TMX 338930).
- 2/99. "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL" (TMX 339019).
- 9/2000. "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL" (TMX 338670).
- 9/2001. "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO" (TMX 339054).
- 10/2002. "PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO" (TMX 338315).
- 15/2002. "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO" (TMX 339199).
- 22/2002. "COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES NO ELECTORALES" (TMX 339178).
- 37/2002. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES" (TMX 338762).
- 51/2002. "REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE" (TMX 339005).
- 18/2003. "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD" (TMX 338283).

- 23/2003. "REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EN SU SUSTANCIACIÓN SON APLICABLES LAS REGLAS COMUNES A TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL" (TMX 338583).
- 1/2004. "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO" (TMX 339222).
- 8/2004. "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE" (TMX 338688).
- 10/2004. "INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL" (TMX 338742).
- 12/2005. "DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)" (TMX 339008).
- 10/2007. "DETERMINANCIA. PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NO DEBE CONSIDERARSE, COMO REGLA GENERAL, EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS POR UNA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES" (TMX 339819).
- 7/2008. "DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" (TMX 340044).
- 12/2008. "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" (TMX 340177).
- 5/2009. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL" (TMX 339708).
- 6/2009. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL" (TMX 340153).
- 5/2010. "COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS" (TMX 339889).
- 10/2010. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES O MUNICIPALES" (TMX 340099).
- 13/2010. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE" (TMX 340024).
- 33/2010. "DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA" (TMX 339916).

- 4/2013. "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL" (TMX 340266).
- 30/2013. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES" (TMX 340703).
- 1/2014. "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" (TMX 340351).
- 6/2014. "COMPETENCIA PARA RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. RECAE EN LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE INVOLUCRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, INHERENTE A ELECCIONES DE SU CONOCIMIENTO" (TMX 340406).
- 8/2014. "DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS" (TMX 340611).
- 38/2014. "COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES" (TMX 953486).

Tesis relevante XIX/99. "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA COMO REQUISITO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE TENERSE POR SATISFECHO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL PROMOVENTE RESULTA DIFÍCIL O IMPOSIBLE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS LOCALES" (TMX 339459).

- L/99. "REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AL RESPECTO SE DICTE, PROCEDE EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A PESAR DE QUE SE EMITA FUERA DE PROCESO ELECTORAL" (TMX 338866).
- LXVII/2001. "GOBERNADOR INTERINO. SU NOMBRAMIENTO NO ES DE NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)" (TMX 339225).
- CXII/2001. "PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA" (TMX 338795).
- L/2002. "DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL" (TMX 338790).
- CXIX/2002. "PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP). LA IMPUGNACIÓN AL ACUERDO QUE LO APRUEBA ES DETERMINANTE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL" (TMX 339375).
- XVIII/2003. "PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL" (TMX 339083).
- XXX/2009. "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE" (TMX 339782).

- XVIII/2011. "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PUEDE PROMOVERLO QUIEN CUENTE CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA EN EL ÁMBITO LOCAL" (TMX 339749).
- XXVIII/2013. "OMISIÓN LEGISLATIVA. EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ES PROCEDENTE PARA IMPUGNARLA" (TMX 340384).
- XXIX/2013. "OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL" (TMX 340659).
- XLII/2015. "DETERMINANCIA. SE SATISFACE CUANDO EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL VERSA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VINCULADAS AL PROCESO ELECTORAL" (TMX 1074858).
- LXII/2015. "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA" (TMX 1074832).

SENTENCIAS RELEVANTES

Contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013, 12 de febrero de 2014. Denunciante: Sala Regional Monterrey, Sustentantes: Sala Superior y Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Magistrado Ponente: José Alejandro Luna Ramos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-622/2015, 24 de junio de 2015. Actor: Partido Revolucionario Institucional, Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur. Magistrado Ponente: Constancio Carrasco Daza.